

Asunto C-208/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de marzo de 2023

Parte recurrente:

AX

Objeto del procedimiento principal

Recurso interpuesto contra la sentencia de la Corte di appello di Roma (Tribunal de Apelación de Roma, Italia) por la que se ordena la entrega de AX a la autoridad judicial alemana en ejecución de una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE»), dictada por el Tribunal de Hamburgo. Según la recurrente, dado que está embarazada y es madre de una niña de menos de tres años, las autoridades judiciales italianas no pueden permitir su entrega sin asegurarse previamente, mediante la obtención de información complementaria, de que el Estado solicitante ha establecido todas las medidas de protección necesarias para su detención.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Se plantea la cuestión de si del artículo 1, apartados 1 y 2, y de los artículos 3 y 4 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, puede inferirse la obligación de la autoridad judicial de ejecución de denegar o, en cualquier caso, suspender la entrega de una mujer embarazada o de una madre con hijos menores de edad a su cargo.

Asimismo, y en función de la respuesta que se dé a la primera cuestión prejudicial, se pregunta si dichos artículos de la Decisión Marco son compatibles con los artículos 3, 4, 7, 24 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Europea, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea, en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución debe denegar o, en cualquier caso, diferir la entrega de una mujer embarazada o de una madre con hijos menores de edad a su cargo?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿son compatibles el artículo 1, apartados 2 y 3, y los artículos 3 y 4 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, con los artículos 3, 4, 7, 24 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, atendiendo también a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, en la medida en que imponen la entrega de la mujer embarazada o de la madre, cortando los vínculos con los hijos menores a su cargo, sin tener en cuenta el interés superior del menor?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 3, 4, 7, 24 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

Artículo 1, apartados 2 y 3, y artículos 3 y 4 de la Decisión Marco 2002/584/JAI (en lo sucesivo, «Decisión Marco»).

Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 1989, sobre las mujeres y los niños encarcelados.

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2008, sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar.

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de diciembre de 2011, sobre las condiciones de privación de libertad en la UE.

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de noviembre de 2014, sobre el vigesimoquinto aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017, sobre condiciones y sistemas penitenciarios.

Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, entre las cuales se encuentran las siguientes: Rec (87) 3 y Rec (2006) 2, sobre las Normas

Penitenciarias Europeas; Rec(2000) 1469, sobre madres y bebés en prisión, y Rec(2018) 5, sobre los hijos de los detenidos.

Disposiciones del Derecho internacional invocadas

Artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»).

Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legge del 22 aprile 2005, n. 69 — Disposizioni per conformare il diritto interno alla decisione quadro 2002/584/GAI del Consiglio, del 13 giugno 2002, relativa al mandato d'arresto europeo e alle procedure di consegna tra Stati membri (Ley n.º 69, de 22 de abril de 2005, por la que se establecen disposiciones para adaptar el Derecho interno a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros) (en lo sucesivo, «Ley n.º 69/2005»):

- en su redacción original, el artículo 18, letra s), establecía que la Corte di appello (Tribunal de Apelación) debía rechazar la entrega cuando la persona reclamada fuera una mujer embarazada o madre de hijos menores de tres años a su cargo, salvo en caso de medidas cautelares de excepcional gravedad;
- el artículo 2, en su formulación actual, dispone que la ejecución de la ODE no puede dar lugar en ningún caso a que se vulneren los principios superiores del orden constitucional del Estado italiano o los derechos inalienables de la persona reconocidos por la Constitución, los derechos fundamentales y los principios jurídicos básicos reconocidos en el artículo 6 TUE o los derechos fundamentales garantizados por el CEDH.

Decreto legislativo 2 febbraio 2021, n. 10 — Disposizioni per il compiuto adeguamento della normativa nazionale alle disposizioni della decisione quadro 2002/584/GAI, relativa al mandato d'arresto europeo e alle procedure di consegna tra Stati membri, in attuazione delle delega di cui all'articolo 6 della legge 4 ottobre 2019, n. 117 (Decreto Legislativo n.º 10, de 2 de febrero de 2021, por el que se adecúa la normativa nacional a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en ejecución de la delegación prevista en el artículo 6 de la Ley n.º 117, de 4 de octubre de 2019) (en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 10/2021»);

- el artículo 14 modificó el tenor del artículo 18 de la Ley n.º 69/2005, antes citada, suprimiendo todos los motivos de denegación obligatoria de la entrega no previstos por la Decisión Marco.

El texto actualmente en vigor dispone pues que «la Corte di appello denegará la entrega en los siguientes casos:

- a) cuando el delito que se imputa en la orden de detención europea se haya extinguido en virtud de una amnistía conforme a la legislación italiana [...];
- b) cuando se tenga constancia de que, por los mismos hechos, contra la persona buscada se haya dictado, en Italia, una sentencia o auto penal irrevocables o una resolución de sobreseimiento contra la que no quepa recurso o, en otro Estado miembro de la Unión Europea, una sentencia firme [...];
- c) si la persona objeto de la orden de detención europea era menor de 14 años en el momento de la comisión del delito».

Por lo tanto, en la situación actual, la normativa italiana que regula la ejecución de las órdenes de detención europeas ya no contempla como causa de denegación de la entrega la relativa a la madre embarazada o con hijos menores de tres años.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante orden de detención dictada el 22 de febrero de 2022, el Tribunal de Hamburgo solicitó la entrega de AX por robo agravado, cometido el 1 de junio de 2019 en Hamburgo.
- 2 Actualmente AX está embarazada y ya es madre de una niña menor de tres años que vive con ella en un centro penitenciario. Por este motivo solicitó la denegación de la entrega.
- 3 La Corte di appello de Roma rechazó las alegaciones formuladas por la recurrente y, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2022, ordenó su entrega a la autoridad judicial alemana debido a que la normativa italiana en vigor relativa a la ejecución de la orden de detención europea ya no contempla motivos de denegación referentes a mujeres embarazadas o madres de niños menores de tres años a su cargo.
- 4 La recurrente solicita a la Corte di cassazione, órgano jurisdiccional remitente, que anule dicha sentencia, alegando que, dado que está embarazada y es madre de una menor de tres años, su entrega a la autoridad judicial alemana, sin comprobar previamente las condiciones de detención garantizadas en el Estado requirente, resulta contraria a varios principios y disposiciones de Derecho interno, del Derecho de la Unión y del Derecho internacional.
- 5 La recurrente también solicitó, con carácter subsidiario, la suspensión del procedimiento sustanciado ante el órgano jurisdiccional remitente hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie en el asunto C-261/22, relativo a una cuestión prejudicial similar, planteada por la Corte di cassazione. Esta solicitud de suspensión fue denegada debido a que no está prevista

expresamente por la normativa relativa a la orden de detención europea y a que no es compatible con los estrictos requisitos temporales establecidos en ella. Además, esa medida privaría a la recurrente de la posibilidad de presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial de sus derechos fundamentales en las instancias competentes.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 Mediante su único motivo de recurso, la recurrente solicita la anulación de la sentencia impugnada e invoca la infracción de los artículos 2 y 16 de la Ley n.º 69/2005, de varios artículos de la Constitución italiana, del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 8 del CEDH y de los artículos 7 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 7 La recurrente aduce que la Corte di appello de Roma se limitó erróneamente a ordenar su entrega basándose en la derogación del motivo de denegación relativo al embarazo de la persona reclamada. Sin embargo, a juicio de la recurrente, esa entrega no debería haber sido autorizada sin asegurarse previamente, tras haber obtenido la información adicional indicada en el artículo 16 de la Ley n.º 69/2005, de que el Estado requirente había establecido las medidas de protección necesarias para la detención.
- 8 Asimismo, la recurrente señala que la Corte di cassazione ha afirmado en su jurisprudencia, incluso tras la derogación del motivo de denegación previsto en la redacción original del artículo 1, letra s), de la Ley n.º 69/2005, que el embarazo constituye un impedimento para la entrega.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El órgano jurisdiccional remitente observa que la Ley n.º 69/2005, que constituye la norma de aplicación en el Derecho interno de la Decisión Marco, establecía inicialmente, en su artículo 18, letra s), que debía denegarse la entrega de una mujer embarazada o que tuviera hijos menores de tres años a su cargo. Sin embargo, ese motivo de denegación no está previsto en la Decisión Marco.
- 10 A efectos de ajustar la normativa italiana de aplicación en mayor medida a la Decisión Marco, el Decreto Legislativo n.º 10/2021, en concreto su artículo 14, derogó todas las disposiciones internas no conformes con ella, incluido el motivo de denegación de la entrega de madres embarazadas o con hijos menores de tres años a su cargo.
- 11 El órgano jurisdiccional remitente alega, no obstante, que, según algunas resoluciones de la propia Corte di cassazione, el hecho de que ese motivo de denegación haya sido derogado no significa, en sí mismo, que pueda entregarse a la persona reclamada en tales circunstancias, toda vez que esa entrega podría vulnerar en cualquier caso sus derechos fundamentales si se decide sin que el

órgano jurisdiccional solicitante compruebe con carácter previo que en el Estado emisor se reconocen formas de detención y de tutela de los hijos asimilables a las que garantiza el ordenamiento italiano.

- 12 De lo contrario se produciría una lesión de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución italiana como en el CEDH, de manera que la entrega debería denegarse conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n.º 69/2005, disposición que, por lo demás, la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia) ha aclarado en su petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia en el asunto C-699/21.
- 13 En dicha resolución, la Corte costituzionale indicó que resultaría manifiestamente contraria a la primacía, a la unidad y a la efectividad del Derecho de la Unión «una interpretación del Derecho nacional que reconociera a la autoridad judicial de ejecución la facultad de denegar la entrega de la persona de que se trata fuera de los supuestos previstos taxativamente por la ley de conformidad con las disposiciones de la Decisión Marco, sobre la base de disposiciones de carácter general como las contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 69 de 2005 antes de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo n.º 10 de 2021, o como el artículo 2 de esa misma Ley en su redacción actualmente vigente».
- 14 Asimismo, la Corte costituzionale afirmó que «los Estados miembros no pueden supeditar la aplicación del Derecho de la Unión, en los sectores objeto de armonización plena, al respeto de estándares puramente nacionales de protección de los derechos fundamentales, cuando ello pueda afectar a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencias de 26 de febrero de 2013 dictada en el asunto C-617/10, Fransson, apartado 29, y de 26 de febrero de 2013 dictada en el asunto C-399/11, Melloni, apartado 60). Los derechos fundamentales que debe respetar la Decisión Marco con arreglo a su artículo 1, apartado 3, son, más bien, los reconocidos por el Derecho de la Unión Europea y, por tanto, por todos los Estados miembros siempre que apliquen el Derecho de la Unión: se trata, pues, de derechos fundamentales que son fruto de las propias tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros (artículos 6 TUE, apartado 3, y 52, apartado 4, de la Carta)».
- 15 El órgano jurisdiccional remitente comparte esta interpretación y considera necesario acudir al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial para que aclare cuál es el estándar de protección común definido por el Derecho de la Unión en lo que respecta a la entrega tanto de una mujer embarazada como de una madre de hijos menores a su cargo y, por tanto, para que determine si el Derecho de la Unión puede interpretarse en el sentido de que esa entrega, en ejecución de una ODE, es conforme con los derechos fundamentales que garantiza el Derecho de la Unión y, en particular, la Carta, atendiendo igualmente a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros a las que alude el artículo 52, apartado 4, de la misma Carta. La respuesta del Tribunal de Justicia permitiría realizar una interpretación uniforme del Derecho de la Unión a este respecto.

- 16 El órgano jurisdiccional remitente cita, a modo de ejemplo, varias resoluciones del Tribunal Supremo del Reino Unido, que denegó la entrega de madres en ejecución de una ODE.
- 17 Dicho órgano jurisdiccional también invoca varias sentencias del Tribunal de Justicia. En particular, observa que, en la sentencia citada en el asunto C-399/11, Melloni, el Tribunal de Justicia, declaró, en esencia, que la Decisión Marco regula las limitaciones a la entrega de forma exhaustiva y que, por consiguiente, no es posible imponer otras restricciones a la ejecución de una orden, ni mediante normas estatales de transposición ni en el contexto de la actividad de interpretación de los órganos jurisdiccionales nacionales; en la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, Aranyosi y Căldăraru, así como en las sentencias dictadas en los asuntos acumulados C-562/21 PPU y C-563/21, X e Y, y C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, L y P, el Tribunal de Justicia interpretó la normativa de la ODE conciliando la aplicación del principio de reconocimiento mutuo con la tutela de los derechos fundamentales y, en la sentencia citada en el asunto C-367/16, Piotrowski, el Tribunal de Justicia, pese a considerar compatible con el Derecho de la Unión la entrega de menores que hayan alcanzado la edad de responsabilidad penal establecida en el Derecho nacional en ejecución de una ODE, puso de manifiesto la necesidad de garantías procesales que aseguren «que el interés superior de los menores que están sujetos a una orden de detención europea constituya siempre una consideración primordial, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de la Carta». En relación con esta última sentencia, el órgano jurisdiccional remitente considera que el criterio del interés superior del menor, en el que deben basarse las decisiones de ejecución de una ODE de un menor acusado o condenado, también debería aplicarse lógicamente en lo que respecta a menores de edad, mucho más pequeños, a cargo de sus madres, objeto de una ODE, a los que no se les imputa ninguna infracción penal.
- 18 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») también ha afirmado que, en el contexto de la ejecución de una ODE por parte de un Estado miembro de la Unión, el mecanismo de reconocimiento mutuo no debería aplicarse de forma automática y mecánica en detrimento de los derechos fundamentales (TEDH, sentencia de 17 de abril de 2018, Pirozzi c. Bélgica, §§ 57 a 64) y que la ejecución de la ODE tiene como límite el riesgo, fundado en «motivos graves», de que se vulneren los derechos fundamentales de la persona reclamada (TEDH, sentencia de 9 de julio de 2019, Romeo Castaño c. Bélgica, §§ 79 y 92).
- 19 Puesto que la Decisión Marco no establece ningún motivo para denegar la entrega de una madre con hijos menores de tres años a su cargo, parece que esa entrega debería efectuarse obligatoriamente. No obstante, esa obligación incondicionada de entrega parece ser contraria, no solo al estándar nacional, sino también al estándar europeo de tutela de los derechos fundamentales, como el derecho al respeto de la vida privada y familiar de la madre y, también y sobre todo, del hijo menor de edad.

- 20 En este sentido, el órgano jurisdiccional remitente recuerda que el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) reconoció que las prisiones no proporcionan un entorno adecuado para los recién nacidos y los niños y que la separación forzosa de madres y recién nacidos es altamente indeseable.
- 21 Dicho órgano jurisdiccional también recuerda que el TEDH ha observado que, según las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas, las decisiones de permitir que los niños permanezcan con sus madres en prisión se basan en el interés superior del menor (TEDH, sentencias de 26 de noviembre de 2013, X c. Letonia, § 95, y de 24 de marzo de 2016, Korneykova y Korneykov c. Ucrania, § 129).
- 22 Recientemente el TEDH ha considerado, además, que una orden de expulsión del Reino Unido de un ciudadano nigeriano vulneraba su derecho a la vida privada y familiar, por cuanto la naturaleza y la gravedad del delito no se había ponderado con el interés superior del hijo menor (TEDH, sentencia de 24 de noviembre de 2020, Unuane c. Reino Unido, §§ 86 a 90).
- 23 Según el órgano jurisdiccional remitente, puesto que la separación forzosa de madres y de sus hijos menores de edad a su cargo en ejecución de una ODE puede tener consecuencias muy graves para estos últimos, la tutela de la maternidad y del interés superior del menor podría obligar a diferir la entrega de la madre embarazada y de la madre a cargo del menor hasta un momento en el que esa entrega respete en mayor medida el interés del menor o en el que se permita la entrega del menor junto con su madre solo una vez comprobadas las condiciones de detención garantizadas en el Estado emisor.
- 24 En efecto, según las Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de 6 de octubre de 2010, el traslado de niños y bebés junto con sus madres impone a las autoridades la obligación de garantizar adecuadamente la salud y el bienestar del niño (TEDH, sentencia de 24 de marzo de 2016, Korneykova y Korneykov c. Ucrania, § 131) y la no adopción de medidas, teniendo en cuenta la extrema vulnerabilidad del menor, puede constituir un trato inhumano y degradante, de conformidad con el artículo 3 del CEDH, para la madre y para el hijo (TEDH, sentencias de 24 de marzo de 2016, Korneykova y Korneykov c. Ucrania, §§ 140 a 148; 17 de octubre de 2019, G.B. y otros c. Turquía, §§ 101 a 117 y 151, y de 7 de diciembre de 2017, S.F. y otros c. Bulgaria, 2017, §§ 84 a 93).
- 25 Según el órgano jurisdiccional remitente, la ejecución incondicional de la entrega de una mujer embarazada en ejecución de una ODE puede ser contraria, en el caso concreto, a la protección de la maternidad y perjudicar también la salud de la persona reclamada y del *nasciturus*.
- 26 En efecto, la detención de la mujer embarazada debe garantizar los estándares definidos en las distintas resoluciones del Parlamento Europeo y en las

recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, anteriormente citados.

- 27 Según el órgano jurisdiccional remitente es necesario, por lo tanto, solicitar la intervención del Tribunal de Justicia para que aclare si, con arreglo a la normativa de la ODE que establece la Decisión Marco, la entrega de una mujer embarazada es imperativa sin condición alguna o si está supeditada a que se compruebe con carácter previo su estado de salud y la compatibilidad de este con las condiciones de detención garantizadas por el Estado miembro emisor.
- 28 El órgano jurisdiccional remitente concluye precisando que, en su opinión, las complejas cuestiones de interpretación planteadas no pueden resolverse mediante la posibilidad, admitida por el artículo 23, apartado 4, de la Decisión Marco, de suspender provisionalmente «por motivos humanitarios graves» la entrega ya decidida, en la medida en que tal suspensión de la ejecución de la ODE, al dejarse en cada caso a la discreción de la autoridad judicial del Estado de ejecución, no constituye una vía adecuada para garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- 29 Por último, el órgano jurisdiccional remitente solicita que este asunto se tramite mediante un procedimiento de urgencia con arreglo a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, toda vez que la resolución que se adopte incidirá en los derechos fundamentales de una madre embarazada y de un menor de escasa edad, exclusivamente a su cargo, y resulta necesaria para superar la incertidumbre que actualmente persiste en cuanto a su entrega.